

EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL Y ANÁLISIS FRENTE AL OCTAVO OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN COLOMBIAⁱ

O PRINCÍPIO DA PROGRESSIVIDADE EM SUA DESCRIÇÃO E A ANÁLISE CONCEITUAL EM RELAÇÃO AO OITAVO OBJETIVO DE DESENVOLVIMENTO SUSTENTÁVEL NA COLÔMBIA

THE PRINCIPLE OF PROGRESSIVENESS IN ITS CONCEPTUAL DESCRIPTION AND ANALYSIS AGAINST THE EIGHTH GOAL OF SUSTAINABLE DEVELOPMENT IN COLOMBIA

PINEDA, LUZ MIREYA MENDIETA

Abogado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Joven Investigador de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

E-mail: luz.mendieta@uptc.edu.co

MARTÍNEZ, EDSON ROMARIO PÉREZ

Abogado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Joven Investigador de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

E-mail: edson.perez@uptc.edu.co

BONFIL, CRISTINA RUMBO

Doctora en Derecho y Globalización por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos – México. Coinvestigadora del “Grupo de Investigación Red Internacional de Política Criminal Sistemática Extrema Ratio UN” de la Universidad Nacional de Colombia. Vicepresidenta de la Academia Latinoamericana de Derecho Penal y Penitenciario. Actualmente Directora Asociada de la Escuela de Ciencias Sociales y Gobierno del Tecnológico de Monterrey, Campus Chihuahua-México. ORCID 0000-0002-6724-5147

E-mail: cristina.rumbo@tec.mx

DÍAZ, OMAR HUERTAS

Doctor en Derecho y Ciencias de la Educación, profesor Titular Universidad Nacional de Colombia, Investigador Senior MINCIENCIAS 2021. Código ORCID: 0000-0002-8012-2387

E-mail: ohuertasd@unal.edu.co

RESUMEN

Este artículo, a partir de los criterios teóricos de los Principios de Limburgo y las Directrices de Maastricht, analiza el componente conceptual del principio de progresividad y su ámbito gradual en como Colombia lo hace efectivo frente al derecho al trabajo en el ámbito de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Para ello, la metodología es analítica-descriptiva dentro del marco jurisprudencial de la Corte Constitucional y el desarrollo general del principio de progresividad en su ámbito doctrinal. Para concluir que el principio de progresividad se expresa en un componente de optimización jurisprudencial en Colombia, y la gradualidad, frente a medidas adoptadas en garantía del desarrollo al octavo objetivo de desarrollo sostenible, es programático en su construcción normativa y desigual de facto.

PALABRAS_CLAVES: progresividad, dignidad, trabajo, informalidad, optimización.

RESUMO

Este artigo, com base nos critérios teóricos dos Princípios de Limburg e das Diretrizes de Maastricht, analisa o componente conceitual do princípio do progresso e seu alcance gradual e como a Colômbia o efetiva contra o direito ao trabalho no campo dos Objetivos de Desenvolvimento Sustentável. Isto posto, nos utilizamos da metodologia analítico-descriptiva no quadro jurisprudencial do Tribunal Constitucional e o desenvolvimento geral do princípio do progresso no seu âmbito doutrinário. Além disso, verifica-se o princípio do progresso que se expressa em um componente de otimização jurisprudencial na Colômbia, e a gradualidade, em comparação com as medidas adotadas para garantir o desenvolvimento do oitavo objetivo do desenvolvimento sustentável, como agenda programática em sua construção normativa e desigual de fato.

PALAVRAS CHAVES: progressividade, dignidade, trabalho, informalidade, otimização.

ABSTRACT

This article, based on the theoretical criteria of the Limburg Principles and the Maastricht Guidelines, analyzes the conceptual component of the principle of progressivity and its gradual scope in how Colombia makes it effective against the right to work in the scope of the Objectives of Sustainable development. For this, the methodology is analytical-descriptive within the jurisprudential framework of the Constitutional Court and the general development of the principle of progressiveness in its doctrinal scope. To conclude that the principle of progressivity is expressed in a component of jurisprudential optimization in Colombia, and gradualness, in the face of measures adopted to guarantee the development of the eighth objective of sustainable development, is programmatic in its normative construction and de facto unequal.

KEYWORDS: progressivity, dignity, work, informality, optimization.



INTRODUCCIÓN

El principio de progresividad, atiende un sentido de optimización y de gradualidad dentro del componente normativo y de ejecución por medio de políticas públicas reales, que permiten a la población un sentido garante en la realización directa en sus derechos. Los Estados que adoptan dentro de la ejecución de sus fines al principio de progresividad, lo desarrollan entorno a los derechos que fundamentan un alcance de los denominados Derechos Económicos, Sociales y Culturales; puesto que es a partir del Pacto Internacional de los DESC, el sentido de obligación progresiva que le asisten a los Estados Partes el emplear todos los medios disponibles, la materialización de los mismos. (ONU, 1966, art.2)

En primer lugar, la progresividad bajo un contenido gradual y normativo, se interpreta para con los derechos como objetos de no disminución frente a la interpretación legal a nivel jurídico, como aquel parámetro que orienta a la legislación frente a los derechos fundamentales y en particular a los DESC, el avanzar de forma garante en derechos (Díaz, 2019); y en un segundo momento, presenta un carácter de *prima facie*, como aquel sentido de adoptar los derechos en un ordenamiento interno, como aquellos que deben primar sobre cualquier caso jurídico y legislativo concreto.

La obligatoriedad que se desprende dentro del marco normativo del principio de progresividad, también está sujeta para con los Estados, en función de resultados tangibles. De tal forma, no solo es con el alcance normativo que se configura la progresividad en derechos; sino que, a su vez, y por medio la Observación Número 3 de 1990 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, orienta el alcance y la dinámica en como los Estados adoptan su obligatoriedad frente al artículo 2° del Pacto. Este apartado normativo indica las obligaciones jurídicas contraídas por los Estados Partes, las cuales consiste en obligaciones de “comportamiento, así como de resultado”. (DESC, 1990)

Colombia, al disponer no solo la determinación del principio de progresividad en su interpretación y aplicación, lo relaciona también en aspectos, que en cumplimiento de los derechos humanos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; le interpreta frente al desarrollo en derechos en temas de seguridad social, derechos colectivos y de ambiente, la integralidad que se asume a partir del bloque de constitucionalidad, y su parámetro en términos de no regresividad a partir de disposiciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional como la: Sentencia SU-624/99, Sentencia C-443/09, Sentencia C- 503/14, Sentencia C-046/18.

La dinámica que el Estado colombiano presenta para con el cumplimiento progresivo de los derechos humanos y de los DESC, se observa frente al compromiso respecto con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas. Dentro de las problemáticas que suscita la falta de garantías en materia de protección en derechos que presenta Colombia; el derecho al trabajo, implica un ámbito de no protección en la garantía de actividades que le permitan a la población desempeñarse en términos de dignidad laboral, y con ello un cumulo de mínimo vital en la configuración en demás derechos, como salud, educación, alimentación.

Con la dinámica de ocupación y participación laboral en Colombia para el año 2020, reflejada respectivamente en 59,2% y 49,8%, y de manera particular de los 22,9 millones de personas ocupadas en 2017, frente a los 21,332 millones de personas en el 2020 que se estimaban realizando alguna actividad laboral (Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], 2017-2020), la informalidad laboral para el años 2022 representa un 43,6, de las y los trabajadores en esta condición. Por lo anterior, observar el carácter progresivo en como Colombia asume el octavo (8) Objetivo de Desarrollo Sostenible, referente al derecho al trabajo, es óbice en la interpretación gradual en medidas tomadas frente a la Agenda 2030 de la ONU.

En tal sentido en un primer momento, este escrito revisa desde un plano general el concepto de la dignidad y dignidad humana entendiendo que es a partir de los mismos, en como el principio de progresividad orienta el desarrollo de los derechos humanos. Por medio de una descripción doctrinal e histórica, se determina la interpretación de la base conceptual de la progresividad a partir de la lectura de los DESC y la protección que les asiste de su evolución gradual por medio del principio, para llegar de una manera particular al análisis que le otorga el Estado colombiano en su apreciación jurisprudencial. Finalmente, con los criterios conceptuales del principio de progresividad, determinar el alcance de protección del derecho al trabajo en como Colombia, lo garantiza con el compromiso gradual dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.



LA DIGNIDAD Y DIGNIDAD HUMANA

El principio de progresividad es una constante en materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al ser este un principio el cual insta a los Estados el propugnar de manera garante los derechos en su salvaguarda, se relaciona con todo aquello que le es digno a los colectivos sociales y sus individualidades por el simple hecho de pertenecer a la especie humana. Es por ello, que antes de abordar le génesis y la gradualidad del principio de progresividad, resulta importante entender la generalidad conceptual de la dignidad.

Es indicado señalar, que el entendimiento del colectivo social independiente al que se refiera dicha finalidad, no puede apartarse del concepto de la “dignidad”. Profesa ésta, un punto de partida sin la cual la construcción del pensamiento, no configuraría en su todo, la consolidación de los derechos desde su cauce individual como colectivo.

La dignidad dentro de su característica más natural en su aspecto etimológico, corresponde en relacionar todos aquellos aspectos distintivos propios del individuo, para luego ser estos pertenecientes a un grupo o colectivo social, demandables en conformidad a su esencia de alguien o de algo:

Tiene su origen en el sánscrito, concretamente en la raíz dec, que querría decir ser conveniente, conforme, adecuado a algo o alguien. Posteriormente, fue adoptada por la lengua latina, que le añadió el sufijo -mus, formando el vocablo decmus, que acabó derivando en dignus, que en castellano se convirtió en digno, de donde, a su vez, surgió la palabra dignidad (De Miguel Beriain, 2004, p. 189).

El recorrido histórico de la dignidad como concepto, se puede expresar bajo lo que denomina De los Reyes (2015) como concepciones: condicionales, radical o universal y materialista. Dentro de las primeras siendo estas las denominadas condicionales, abordan tres espacios temporales siendo las únicas a señalar, comenzando por la antigüedad. La dignidad se asume dentro del pensamiento griego como “La visión (...) a reseñar la capacidad y la valía de algunos individuos dentro del grupo al que pertenecen.” (De los Reyes, 2015, p. 88)

En la construcción del pensamiento romano, la dignidad se asume a partir de la interacción de la acción política e institucional de la conducta dentro del elemento de lo aristocrático:

El «concepto de dignidad romano» como valor vinculado a la acción política e institucional y a la integridad moral. La dignitas contiene como elemento determinante la moral intachable; para el romano la dignidad parece describir una pauta de conducta rígida que le condiciona desde la forma de vestir hasta la forma de comportarse (Pöschel, 1990, como se citó en De los Reyes, 2015, p. 89).

El segundo espacio siendo este el conceptual moderno, la dignidad se aparta de todo aquello que devenga de lo ultramundano, y se asume al concepto bajo un pensamiento racional y secular. Dentro de lo cual no les corresponde a todos los hombres, sino simplemente a aquellos que puedan autodeterminarse como dignos. Kant, es el hombre que expone de manera directa el concepto, de tal forma De los Reyes (2015), lo explica de la siguiente forma:

Kant da un giro a la comprensión medieval. Desde esa base y bajo la influencia de la doctrina cristiana, Kant explicita esta idea a través de la comprensión del hombre con un valor interno e incomparable. (...) Por tanto, incluso para Kant, todo aquél que se encontrara en una situación de subordinación y dependencia figuraría como inexistente en sentido estatal, o bien de privación del status pleno de ciudadano (p. 94).

La dignidad en este punto (Bustamante, 2018) le es propia a los hombres bajo elementos políticos que les legitiman al ser pertenecientes a un estatus de pacto social, al entender que “todos” los hombres tienen derechos que les son



naturales ante el Estado y la sociedad, consideración superior a estos dos conceptos y que le atribuyen al hombre por su naturaleza misma.

El siglo XIX aporta el tercer momento de la conceptualización contemporánea de la dignidad. El individuo en este periodo se determina por las capacidades que le permitan entablar un escenario de inclusión a partir de ya no las limitaciones propias de los Estados absolutistas, sino por el contrario de la libertad propia en el ámbito político, económico y religioso, que en palabras De los Reyes (2015), dicha configuración de la dignidad se esboza de la siguiente manera:

En el terreno social es ahora la capacidad del individuo lo que determina principalmente el concepto (...) El concepto de dignidad aquí se basa por tanto en que todo reconocimiento social del individuo se resuelve por la capacidad de la persona, de modo que éste a través del libre juego de oportunidades muestre la afirmación de su individualidad. (pp. 94-95)

El pensamiento liberal de tal forma le comporta para el hombre, la confluencia y tránsito de su dignidad como un ejercicio propio y autónomo dentro de su desenvolvimiento en la práctica política y civil, es por tanto “por propia determinación y gracias a la propia actividad, diligencia y destreza, como miembro de la sociedad civil, y a mantenerse como tal” (Hegel, 1968, p. 185).

El iuspositivismo a partir de la mitad del siglo XIX hasta la mitad del siglo XX, logra darle una connotación al concepto de dignidad propio del Estado de Derecho, con su máximo exponente Kelsen. De tal forma, el criterio de la dignidad se aplica bajo un sentir meramente lógico-normativo apartándose de bases morales y éticas, donde el derecho es entonces “una ordenación normativa del comportamiento humano” (Kelsen, 2000, p. 18).

Con los estimativos anteriores, el comportamiento del concepto de la dignidad se llega a puntualizar en su entendimiento como base estable, a partir de la construcción y cambio de paradigma con el Estado Social de Derecho, consecuente con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Frente a lo cual, las nociones de persona y de la dignidad humana comportan un sentido finalista para toda la especie humana.

El cambio que denota la construcción y aplicación del Estado Social de Derecho, es adoptar a la persona no como instrumento de utilidad de las bases aplicables de cualquier cuerpo normativo que le sean impuestas y determinables; sino por el contrario, como esencia y fin objetivo y particular de cualquier estamento jurídico y legal, esencial para que las personas logren finalidades y autodeterminación. Bustamante (2018), lo explica de la siguiente manera: “Este afirma el primado de la persona sobre la comunidad y el Estado, establece que estos últimos deben estar siempre orientados al servicio del desarrollo integral de la persona” (p. 180).

Ahora, cuando se indica que esta forma de Estado, ya no adopta a la persona desde su forma no integral, sino la asume como un todo y en función para suplir sus necesidades, se complementa al concepto de dignidad bajo esta nueva forma de realidad jurídica, la dignidad humana:

Quando decimos que un hombre es una persona, queremos decir que no es solamente un trozo de materia, un elemento individual en la naturaleza, como un átomo, una espiga de trigo, una mosca o un elefante son elementos individuales en la naturaleza (...) no existe solamente de una manera física (...) un todo, y no solamente una parte; es un universo en sí mismo, un microcosmos, en el cual el gran universo íntegro puede ser contenido por el conocimiento, y que por el amor puede darse libremente a seres que son para él como otros “él mismo”. (Maritain (1945) como se citó en Bustamante, 2018, pp.173-174)

El carácter de la realidad a lo que corresponde la “dignidad humana”, se relaciona (Bustamante, 2018) bajo una clara valoración positiva de su naturaleza de todo aquello que le hace distinto a los demás factores conocibles y que le merecen por ser propio de un ser racional. El comportamiento de su aplicación también se ubica bajo un baluarte normativo el cual exige a los diferentes espacios de aplicación de la dignidad humana, un visible desarrollo de los derechos que le corresponden.



El nivel axiológico que trae consigo la dignidad humana, presupone que bajo toda elaboración jurídico-institucional que comporte un claro actuar en defensa de las personas y de su colectividad, exige una real y efectiva materialización de los derechos que le asisten. Bajo esta visualización valorativa que comporta la norma, (Atienza, 2010) la dignidad se orienta en el comportamiento de las entidades estatales y la exigibilidad para con las mismas de su aplicación, bajo un correcto trato para con el objeto poblacional de su actuar.

De manera complementaria, la visualización de la dignidad humana le comporta un sentir histórico recapturando al individuo como sujeto de protección. Un baluarte ético que provisión a la distinción del “ser” del sujeto como máximo de su racionalidad; puesto que, al cuestionarse la forma en como la recta razón debe entender su humanidad, se vislumbran personas realizables dentro del respeto y tolerancia, y de igual forma como concepto previo el de dignidad humana ante toda consideración de poder político, Gonzalez (1999):

La dignidad de todo ser humano, por el hecho de serlo, es base de los derechos humanos. Pero esa vida digna, segura, inviolable, feliz, es una meta abierta a concretar y superar en cada sociedad y momento histórico. (...) No son creados por el poder político, son anteriores al poder como conjunto de construcciones racionales y valores para una vida humana digna en sociedades justas. (p. 153)

La importancia que trae consigo el nivel valorativo de la dignidad humana, es promover un ámbito coherente y delimitante de la forma adecuada en la aplicación de los derechos humanos de las personas, la importancia de este sentir axiológico, es explicado de manera más clara por, Ansuátegui Roig (2011):

es necesario no desatender la necesidad de una poderosa fundamentación moral de los derechos. Y es precisamente en este ámbito en el que el discurso sobre la dignidad humana despliega todo su potencial (...) la dignidad es la referencia axiológica básica de los derechos, la dimensión moral que les da sentido. (pp. 3-4)

De manera consecuente, los Estados Sociales de Derecho asumen la aplicación por medio de sus disposiciones normativas a la dignidad humana, a partir de la realidad positiva dentro de sus ordenamientos constitucionales, o al menos en parte orientan un marco de actuación de los hechos que proporcionan a la sociedad estamentos dignos de vida.

PROGRESIVIDAD Y DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Expresada bajo un criterio general la dignidad y dignidad humana, como el sustento íntegro del desarrollo de los principios que acompañan los derechos humanos en términos del Estado Social de Derecho; la proximidad particular y general del principio de progresividad, corresponde determinar también en una descripción de la lectura histórica de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, puesto que en este contenido de derechos humanos, le asiste para con los Estados partes su desarrollo a partir del principio mismo.

El marco de la Internacionalización de los DESC propicia un escenario (Villán, 2009) por medio del cual, se observa un estadio de responsabilidad dentro de la dinámica en propender garantías a nivel laboral y condiciones dignas de vida; este proceso se dinamiza, a partir de 1919 periodo en cual se suscribió el Tratado de Paz de Versalles, el cual puso fin a la Primera Guerra Mundial y creo la Sociedad de Naciones. Este tratado de buena forma creo también la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la cual ha propiciado el escenario para el avance de los DESC.

La designación conceptual de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, deviene entonces a partir de la descripción anterior, como el resultado de exigencia a los Estados de Derecho, en ya no priorizar en la libertad personal un criterio “negativo”, en el sentido a la no intromisión individual de las persona, como fundamento de los derechos o libertades civiles y políticos; sino por el contrario, y a partir de los fenómenos sociales reivindicativos y luchas colectivas del siglo XIX y XX, abordar la “libertad positiva” para configurar y complementar un escenario en el ámbito social que propicie condiciones dignas y humanamente sustentables.(Saettone, 2004)



Esta “libertad positiva” que asumen los Estados la describe de la siguiente manera Saettone (2004) como:

“libertad para” acceder a los bienes y servicios que permiten la realización plena de todo ser humano. Este concepto de libertad positiva vincula dos principios fundamentales (el de la libertad con el de igualdad), y constituye el fundamento de los derechos económicos, sociales y culturales, derechos que surgen en el marco del proceso de la industrialización y los fenómenos políticos y económicos...tienden a hacer menos grande la desigualdad entre los que tienen y los que no tienen, conduciendo a una nueva redefinición de los derechos del hombre.” (pp. 135-136)

Los Estados Democráticos Sociales de Derechos o Estados Sociales de Derechos, responde a criterios en procura del bien de la comunidad y realización de cometidos tanto en el ámbito individual y colectivo, con lineamientos en propender igualdad, siendo la razón natural del reclamo en la gesta de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, como lo expresa Bobbio (1995, como se citó en Saettone, 2004):

La razón de ser de los derechos sociales como la educación, el derecho al trabajo, el derecho a la salud es una razón igualitaria. Los tres tienden a hacer menos grande la desigualdad entre quienes tienen y quienes no tienen, o a poner un número de individuos siempre mayor en condiciones de ser menos desiguales respecto a individuos más afortunados por nacimiento o condición social (p. 136)

Superado el conflicto bélico de la segunda Guerra Mundial, y orientándose el mundo por medio de uno de los textos en propender evitar a partir de directrices de humanidad un episodio como el mencionado por medio de la Declaración Universal de Derechos Humanos; surge un escenario, que tendría al mundo en una tensión constante bajo parámetros económicos y políticos: La Guerra Fría (1947-1991), y dentro de la cual nacerían de una forma más particular y determinada de los DESC.

Afirmar que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales se dimensionan durante el desarrollo de la Guerra Fría, tiene su argumento por razones económicas e ideologías políticas dentro de este periodo. El mundo se dividió en dos bloques después de la segunda guerra: Capitalista y Comunista, y dentro de esta tensión (Villán, 2009) en 1966 la Declaración Universal de los Derechos Humanos se desarrollarían en dos tratados con un contenido más específico, debido a que los relatores de estos pactos inmersos en plena Guerra Fría, imponían una lectura diferente de los derechos. De tal forma, para el sector capitalista, los únicos derechos válidos eran los de contenido individuales, civiles y políticos, y en dirección contraria, el bloque comunista reconocía los derechos económicos, sociales y culturales como los más importantes.

Este contraste conflictivo conllevó si bien en buena forma en crear dos instrumentos que desarrollarían de manera más determinada estas líneas de derechos como los civiles y políticos, y económicos, sociales y culturales; también propicio, un escenario en el cual se crearán bases en sentido garantistas de realización y estimación de unos sobre los otros. Esta división generó que se dotaran a unos derechos con sistemas de control rígidos y específicos a diferencias de otros, tal como lo expone Villán (2004) de la siguiente forma:

A esa división responde el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que le reconoció en primer lugar a un organismo internacional que se creó con el Pacto, el Comité de los Derechos Humanos, la capacidad para recibir quejas por las violaciones de los derechos consagrados en el mismo, la tutela y el derecho a un recurso efectivo y definitivo, y en segundo lugar el artículo 2º del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos estableció que los derechos contenidos en él son de reclamación inmediata ante los tribunales de justicia, mientras que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no fue seguido de un protocolo facultativo con el que se dotara al Comité de los DESC con la facultad de recibir quejas individuales. (p. 16-17)

El escenario de los DESC en un primer momento, y en razón a estos hechos circunstanciales, los ubicaron bajo una dialéctica “discriminatoria” en el sentido de no garantismo normativo. El cambio de configuración, bajo un sentido de simetría de los derechos comienzan a ubicarse sin distinción, observándose en 1968 con la Proclamación de Teherán



(Teherán, 1968), en la cual y como resultado de la Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se asume un carácter y reconocimiento integral de todos los derechos.

Este proceso integral de los derechos, se asume en un segundo momento de manera general terminada la Guerra Fría, por medio de la Declaración de Viena de 1993, en la Segunda Gran Conferencia de los Derechos Humanos, por medio de la cual se estableció que, a partir del párrafo 5:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. (Declaración de Viena, 1993)

Este apartado indica, que los derechos giran en una prelación igual e interrelación de consecución por el logro de efectividad como de su garantismo dentro de todos los núcleos sociales. Imparte para con los Estados, de manera independiente al contexto económico y político, el favorecerles y efectuarlos. Consagra relevantes el derecho a la vida, así como el derecho a la alimentación, como factores que propendan para con las personas una efectividad de su dignidad dentro de sus individualidades, así como en sus colectividades. Este apartado que se incluye dentro de este texto, rompe con lo que hasta en su momento, le correspondía a los DESC, factores desiguales en su interpretación y aplicación.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, desarrolla dentro del mismo, un marco normativo obligatorio para los estados partes dentro de una progresividad para la consecución y disfrute de los derechos contenidos, así como también mecanismo de control de su aplicación.

De tal forma el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se contemplan en 31 Artículos, contenido en su preámbulo y cinco partes:

- En el preámbulo se reconoce la importancia de estos derechos para la realización de la dignidad humana.
- La primera parte (art. 1) proclama el derecho a la libre determinación de los pueblos.
- La segunda parte (arts. 2 al 5) contiene las obligaciones de los Estados frente a los derechos y las disposiciones sobre el alcance de estos.
- La tercera parte (arts. 6 al 15) consigna los derechos protegidos: trabajo, seguridad social, nivel de vida adecuado, alimentación, salud, educación, cultura, entre otros.
- La cuarta parte (arts. 16 al 25) establece los mecanismos de control y garantía de cumplimiento de los derechos.
- La quinta parte (arts. 26 al 31) contiene aspectos generales como firma, ratificación y otros. (Sebastián, 2009, pág. 68)

Acceso como la salud, alimentación, vivienda y trabajo digno son aquello que generalizan los contenidos de los DESC; sin embargo, lograr definir e incluso entender exactamente vivienda y un entorno social adecuado, puede conllevar indeterminaciones. Por tal razón, al momento de abordar estos derechos en términos jurídicos se habla de un núcleo esencial de contenidos que logran no solo conseguirlos sino garantizarlos.

Este núcleo de contenidos se compone por cuatro características según Rojas, siendo los siguientes:



Asequibilidad: característica que se refiere a la obligación del Estado de disponer de los recursos para alcanzar su efectiva realización.

Accesibilidad: Que es la posibilidad que deben tener todas las personas para acceder a estos derechos, sin discriminación de ninguna índole, es decir, debe facilitarse su acceso y garantizar que exista una infraestructura suficiente y que no habrá limitaciones de orden económico en su aplicación.

Aceptabilidad: El estado debe garantizar que no habrá limitaciones en la aplicación de estos derechos que se deriven de sus costumbres o creencias, como un respeto a la multiculturalidad.

Adaptabilidad: le corresponde al estado adaptar la prestación de estos derechos conforme a los intereses y necesidades de la comunidad. (Rojas, 2015)

¿CÓMO DEBE INTERPRETARSE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD?

Como principio el sentido de la progresividad, asume un carácter de optimización en la realización y efectividad tanto normativa, jurídica y de facto dentro de la obligatoriedad que los Estados comportan en la adopción del PIDESC. Asu vez, dimensiona la gradualidad bajo contenidos de ordenar la realización de los derechos contenidos, en el lapso de la mayor medida jurídica y de recursos posibles.

Como disposición legal directamente relacionada de su carácter de principio, la progresividad de acuerdo con Díaz (2019), se interpreta para con los derechos que recoge como objetos de no disminución, y si por el contrario adoptar para con estos, el máximo de su alcance empleando todos los medios para sus fines. De manera consecuente, al tratarse de una interpretación legal a nivel jurídico interno, sirve como parámetro que orienta a la legislación sobre los derechos fundamentales, particularmente sobre los DESC, lo cual implica avanzar en materia de legislación y no por el contrario retroceder en la misma.

También presenta un carácter de *prima facie*, el cual se adopta para con los derechos fundamentales dentro de un ordenamiento interno, y que se relaciona y se entiende frente a los principios, como aquellos que deben primar sobre un caso jurídico, normativo o legislativo en concreto, de tal forma, “habida cuenta de las condiciones jurídicas y materiales de algunos ordenamientos, las cuales evidenciaban la imposibilidad de garantizar a plenitud los derechos fundamentales. De esta manera, se va moldeando esta disposición que permite garantizar la dignidad humana de manera gradual, destinando el máximo de recursos materiales y jurídicos disponibles en el Estado” (Díaz, 2019, p. 3).

La progresividad es por sobre todo la plena efectividad y realidad material que le imparte un sentido objetivo y verídico de la garantía de los DESC para con las poblaciones de los Estados Partes. Promueve un sentido de apropiación y pertenencia de los derechos que este principio imparte en la adecuación del pleno cumplimiento y orientación de todos los recursos que deben implementar los Estados para la existencia de los DESC.

EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y SU RELACIÓN DE OBLIGATORIEDAD

El contenido de obligatoriedad que se asume desde el PIDESC, tiene su ámbito de generalidad en el compromiso que los Estados partes adoptan en la constante búsqueda de medidas económicas, asistenciales de cooperación, marcos jurídicos y legislativos en la efectividad de los DESC, dentro de una articulación progresiva de los mismos. Esto lo establece el numeral 1° del Artículo 2° del PIDESC, contenido en el cual el principio de progresividad de manera objetiva conduce el sentido obligatorio:

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios conveniente, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos(ONU, 1966, art.2).



De lo anterior surge el siguiente cuestionamiento: ¿De qué manera los Estados partes deben asumir progresivamente la obligatoriedad garantista de los DESC?

Es con la Observación Número 3 de 1990, por medio de la cual el CDESC, orienta el alcance y la dinámica en como los Estados adoptan su obligatoriedad frente al artículo 2° del Pacto. Este apartado normativo (CDESC,1990) indica las obligaciones jurídicas contraídas por los Estados Partes, las cuales consisten en obligaciones de “comportamiento, así como de resultado”.

La Observación que se indica y que en su momento dispone el Comité frente a “adoptar medidas” también la orienta en prever que las articulaciones legislativas desarrolladas en los ordenamientos internos “no agota por sí mismas las obligaciones de los Estados Partes”, lo cual tiene un significado importante de esta interpretación por parte del Comité.

Las necesidades sociales que bien exigen la garantía normativa y jurídica para con los DESC, deben responder en precisar con atención a las exigencias y salvaguarda de los intereses en el reclamo social en derechos. Esta es una finalidad de los Estados Sociales de Derecho, puesto que, en estos, la norma o los estamentos legislativos ya no responden por sí solos a regular la actividad colectiva e individual, sino por el contrario son estos, quienes orientan la realidad jurídica para la constante garantía social, y emplear “por todos los medios apropiados” la consecución de los mismos(CDESC, 1990).

Dentro de los instrumentos de la Organización de Estados Americanos (OEA), de manera complementaria al sentido general a la luz del ámbito internacional en materia de DD.HH. y específicamente al marco de obligatoriedad que asumen los Estados Partes frente a los DESC; el principio de progresividad, recae bajo un sentido mucho más literal para los Estados de la región americana por medio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” de 1969.

Este Instrumento configura la progresividad como un elemento que compromete al desarrollo normativo, como primera media para alcanzar la garantía dentro de los ámbitos económicos, de educación, sociales, y culturales. La Convención Americana lo enuncia de la siguiente manera, en su capítulo tercero sobre los DESC:

Artículo 26. Desarrollo progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.” (OEA, 1969).

El sentido próximo del principio de progresividad, se asume para la Convención Americana frente a los DESC(OEA, 1988) como la necesidad de reafirmar su importancia, y no solo ello sino el desarrollo, perfeccionamiento y protección de los mismos bajo la base del respeto integro de los derechos de las personas, el régimen democrático, y la libre determinación de los recursos para la consecución de los mismos.

Frente al principio de progresividad, paralelamente se observa el concepto de la no regresión o regresividad. El ámbito de implementar desde todas las formas posibles la garantía de los DESC y su realización, implica también que ninguna medida que busque el sentido de no maximizar el alcance de los derechos, se asuma como disposición que afecta de manera directa la vulneración y entorpecimiento de la protección de los mismos.

El concepto de regresividad puede evaluarse según Curtis (2006, como se citó en Diaz, 2019): “en función de los resultados de determinada política pública (Regresividad de resultados), o en función del contenido de determinada norma jurídica (Regresión normativa)” de tal forma según Diaz (2019):

La regresión de resultados aplica a los efectos de una política pública en comparación con un punto de partida, en lo que se entiende como regresiva la conducta que denota un detrimento o situación de empeoramiento en la aplicación de determinada política pública, teniendo como punto de comparación un parámetro establecido con anterioridad. Por otro



lado, la regresión normativa aplica a la extensión y/o efectividad de los derechos contenidos en determinada norma, en lo que se entiende como regresiva aquella conducta que suprime, limita o restringe los beneficios o derechos de la norma anterior, modificada, derogada o sustituida(p. 4).

LOS PRINCIPIOS DE LIMBURGO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA PROGRESIVIDAD DEL PIDESC

El principio de progresividad insta a los Estados partes del PIDESC al cumplimiento gradual de la protección de los DESC, bajo los ámbitos de aplicación tanto jurídica como de facto, de la realización y aplicación de los derechos de contenido social, económico, cultural y ambiental. Las obligaciones que se desprenden del PIDESC, exponen un sentido íntegro en la forma en como con estos se materializaron los derechos sociales para con las poblaciones de los Estados Partes. De ahí la necesidad, en como a partir de las obligaciones que estos adoptan, se han entendidas de manera genérica y objetiva, ante lo cual los Principios de Limburgo orientan el alcance y la naturaleza de las obligaciones que se desprenden del PIDESC.

El ámbito de aplicación de los Principios de Limburgo de 1986, son el resultado de la convocatoria realizada por la Comisión Internacional de Juristas, la Facultad de Derecho de la Universidad de Limburgo ubicada en los países bajos, y por parte del Instituto de Derechos Humanos Urban Morgan de la Universidad de Cincinnati (Principios de Limburgo, 1986), reuniendo a una comunidad de 29 expertos con el propósito de considerar la naturaleza y el alcance de las obligaciones de los Estados Partes conforme al PIDESC.

Debido al contenido gradual de la realización efectiva del contenido de los derechos que recoge el PIDESC, el principio de progresividad ostenta un criterio de interpretación y forma idónea en la manera en cómo estos deben entenderse dentro del marco de adopción por parte de los Partes Estados. El primero de los criterios de interpretación en relación al principio de progresividad consiste en: "a adoptar medidas...por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas" (ONU, 1966. Art.2.)

Si bien, esta es una de las orientaciones en como los Estados Partes deben propender el desarrollo de los DESC, la realización de los mismos por medio de medidas legislativas no es suficiente debido a que la materialización en procura de los derechos, se mantienen bajo línea directa con las obligaciones del Pacto; como se observa, la utilización de todos los medios adecuados para la garantía de los DESC incluye los de carácter legislativos, la adopción de estos mecanismos deben priorizarse cuando existan contenidos normativos que trasgreden las obligaciones del pacto (Principios de Limburgo, 1986).

Dentro del ámbito en propender el logro progresivo y efectivo de los DESC, los Principios de Limburgo (1986) orientan su interpretación bajo el siguiente contenido:

La obligación de "lograr progresivamente...la plena efectividad de los derechos" requiere que los Estados Partes actúen con toda la rapidez posible para lograr la efectividad de los derechos. Bajo ninguna circunstancia esto será interpretado de manera que implique que los Estados tienen el derecho de aplazar indefinidamente esfuerzos destinados a asegurar la plena efectividad. Al contrario, todos los Estados Partes tienen la obligación de comenzar inmediatamente a adoptar medidas dirigidas a cumplir sus obligaciones bajo el Pacto (p. 4).

La progresividad se orienta en el sentido de responsabilidad y efectividad de los DESC. Su interpretación adquiere, determinar a partir de los recursos que bien dispongan los Estados Partes, para no solo su implementación, sino también el mantenerlos y mejorarlos gradualmente. Esto constituye frente al ámbito de estudio, la obligación independiente del desarrollo económico de los Estados Partes, en la procura de respetar los derechos mínimos de subsistencia de las personas (Principios de Limburgo, 1986).

Este criterio de interpretación, los cuales determinan el sentido en cómo debe asumirse con responsabilidad y obligación la realidad normativa y material del alcance por medio de todos los recursos la garantía de los DESC, buscan la efectividad sin distinción de contextos políticos ni de realidades económicas la justiciabilidad de los mismos. La cooperatividad internacional, así como la libre determinación de los Estados Partes por la protección de los DESC, son



los factores que, en términos del principio de progresividad, aportan los Principios de Limburgo bajo un criterio objetivo de su interpretación.

DIRECTRICES DE MAASTRICHT FRENTE AL MARCO VIOLACIONES DE LA PROGRESIVIDAD DE LOS DESC

De manera consecuente a los Principios de Limburgo, un grupo de más de 30 expertos para el año de 1997 reunido en Maastricht (países bajos), con motivo del décimo aniversario de los Principios de Limburgo frente a la interpretación y aplicación del PIDESC, determinaron el “objetivo de ampliar el entendimiento de los Principios de Limburgo con respecto a la naturaleza y el alcance de las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales y las respuestas y recursos adecuados a los mismos” (Directrices de Maastricht, 1997).

Este ámbito busca como propósito según las Directrices de Maastricht (1997), aportar como base argumental la identificación y violaciones de los DESC; para lo que, en su momento, reflejo la búsqueda del mejoramiento en la rendición de cuentas de la responsabilidad que asumen los Estados Partes, y la búsqueda de la protección interna de los DESC.

De tal forma, a partir de la parte segunda de las Directrices de Maastricht (1997), se señala un ámbito conductual de respetar, proteger y cumplir los DESC. Los Estados adoptan estos tres tipos de obligaciones las cuales se puntualizan de la siguiente manera:

El incumplimiento de cualquiera de estas tres obligaciones constituye una violación a dichos derechos. La obligación de respetar requiere que el Estado se abstenga de obstaculizar el goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, el derecho a la vivienda se infringe si el Estado lleva a cabo expulsiones forzosas arbitrarias. La obligación de proteger exige al Estado prevenir violaciones a estos derechos por parte de terceros (Directrices de Maastricht, 1997, p. 3)

Las anteriores obligaciones contienen elementos objetivos de conducta y resultado para la reducción de violaciones o austeridad del no cumplimiento de la garantía de los DESC. La forma conductual determina, “el propósito de asegurar el ejercicio de un derecho específico. Por ejemplo, en el caso del derecho a la salud, la obligación de conducta podría implicar la aprobación y ejecución de un plan de acción destinado a reducir el índice de mortalidad materna” (Directrices de Maastricht, 1997, p. 4).

El ámbito de resultado exige el objetivo específico de lo que dicta la norma en favor del derecho que pretende proteger; así pues, con el ejemplo mencionado:

con respecto al derecho a la salud, la obligación de resultado exige que se reduzca la tasa de mortalidad materna a los niveles acordados en la Conferencia Internacional de El Cairo sobre la Población y el Desarrollo de 1994 y la Cuarta Conferencia Mundial de Beijing sobre la Mujer de 1995 (Directrices de Maastricht, 1997, p. 4).

Para con el principio de progresividad, la directriz que se le adopta es en lo referido al margen de discreción. Este criterio orienta, finalidades autónomas en como los Estados Partes opten por los mecanismos más adecuados a su alcance la materialización y protección de los DESC.

La forma práctica de adoptar medidas, tanto en el escenario de supervisión internacional como el ámbito legal interno de los Estados, han orientado en enfatizar que la garantía de los derechos que recoge el PIDESC se promueve y se defiende con un margen de discrecionalidad; lo cual no constituye que, en razón a ello, los Estados cambien la línea natural en la defensa de los derechos por medio de todos sus recursos: graduales y progresivos (Directrices de Maastricht, 1997).

En los criterios por medio de los cuales un Estado incurre en violaciones para con los DESC, las Directrices de Maastricht (1997), determinan frente al principio de progresividad, que la ocurrencia del mismo es, observable en la medida en



cuanto los mecanismos de implementación no se logren cuantificar. La plena efectividad de los DESC, no pueden ser objeto de desconocimiento, con la excusa del incumplimiento de la "aplicación progresiva" de los derechos referidos.

Es objeto también de violación para con el principio de progresividad, cuando se incumplen dos directrices: obligaciones mínimas esenciales y disponibilidad de recursos.

Respectivamente, un Estado trasgrede el PIDESC "cuando no cumple lo que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales denomina "una obligación mínima esencial de asegurar la satisfacción de por lo menos los niveles mínimos esenciales de cada uno de los derechos" (Directrices de Maastricht, 1997, p.4), lo que significa la obligación en la no trasgresión en derechos básicos de mínimo vital.

De igual forma, "de conformidad con los Principios de Limburgo 25-28, y tal como lo reafirma la jurisprudencia evolutiva del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la escasez de recursos no exime a los Estados de ciertas obligaciones mínimas esenciales en la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales" (Directrices de Maastricht, 1997, p.4).

Las demás directrices (Directrices de Maastricht, 1997) que son objeto de orientación y por medio de las cuales se determinan actuaciones de responsabilidad y violaciones para con los DESC, giran en torno a la no implementación de políticas públicas que malversen los derechos previstos en el PIDES, así como también discriminación en razones a enfoques de género, y criterios que determinen tanto la voluntad como factores de capacidad en la protección de los derechos.

EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

Dentro de los componentes jurisprudenciales en cómo la Corte Constitucional ha interpretado el principio de progresividad dentro del marco normativo en atención a los DESC, se observan las siguientes sentencias, de las cuales se apreciará de manera específica la atención que le expresa la Corte para con la progresividad en los temas que aborda.

2.2.1. Sentencia SU-624/99

Por medio de este pronunciamiento se enfatiza el sentido y el carácter de obligatoriedad que asume Colombia frente a la adopción de los instrumentos internacionales referentes a los DESC y derechos de contenido prestacional asumidos desde la progresividad, por consiguiente, en materia de educación "es deber del Estado destinar anualmente presupuestos que progresivamente se aumenten, especialmente con lo que tiene que ver con educación...La naturaleza de estos derechos es progresiva..." (Corte Constitucional, Sala Plena, SU-624, 1999)

2.2.2. Sentencia C-1165/00

Disposición jurisprudencial por medio de la cual, la Corte Constitucional entra a decidir el objeto del problema jurídico (Corte Constitucional, Sala Plena, C-1165, 2000) en razón de lo demandado frente al artículo 34 de la Ley 344 de 1996, ley en materia de normas frente a la racionalización del gasto público. Este artículo justifico modificar lo dispuesto en el artículo 221 de la ley 100 de 1993, reduciendo en el ámbito presupuestal de recursos dispuestos al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) para la cobertura de la Seguridad Social en materia de salud. De tal forma frente al tema que se observa, y en relación al artículo 12 del PIDESC, la corte expone el principio de la siguiente manera:

Como se desprende de la autodefinition del Estado Colombiano como "Social de Derecho" según se expresa en el artículo 1º de la Carta...se impone para el Estado en su conjunto, la realización de actos y la formulación de políticas no negativas sino positivas...Siendo ello así, el artículo 48 de la Carta Constitucional que ordena al Estado, con la participación de los particulares ampliar "progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley", resulta quebrantado por la norma demandada en razón de que en vez de aumentar los recursos presupuestales para el efecto en cuanto hace al régimen subsidiado, los disminuye (Corte Constitucional, Sala Plena, C-1165, 2000).

Frente a lo anterior, la Corte no solo protege la garantía y efectividad de este derecho referente a la salud en materia del sistema del régimen subsidiado en Seguridad Social, sino que además expone el ámbito del concepto de la no regresión, en vista que la actuación que en su momento pretendía la norma descrita, afectaba el sentido de avance que le exige el PIDESC a los Estados Partes, y que en esa oportunidad, pretendía reducir el máximo de los recursos que Colombia debía disponer para la consecución del acceso a la salud.



2.2.3. Sentencia C-443/09

Disposición por medio de la cual la Corte Constitucional en función del caso a abordar en relación a la concepción del derecho al medio ambiente sano como un derecho social, frente al ámbito previsto en los artículos 79 y 80 de la carta, y su función de obligación que se proyecta por medio del Protocolo Adicional a la Convención de Derechos Humanos Sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, referido en el artículo 11 derecho al medio ambiente sano; la Corte, precisa (Corte Constitucional, Sala Plena, C-443, 2009) al mandato de progresividad bajo contenidos que se complementan, siendo el primero, un sentido próximo de gradualidad frente a la satisfacción plena de los derechos del pacto, y el segundo, un sentido de progreso, el cual implica, el escenario de obligatoriedad estatal para el mejoramiento de goce y ejercicio de los DESC.

2.2.4. Sentencia C-536/12

Por medio de esta sentencia la Corte Constitucional exalta al principio de progresividad, y lo reitera como desde al año 2000, como un parámetro de control de constitucionalidad, precisando dos argumentos: el primero siendo un principio que integra el bloque de constitucionalidad “en sentido amplio, por mandato del inciso 2º del artículo 93 Superior, que opera como un dispositivo amplificador de la protección debida a los derechos sociales contenidos en la Constitución” y el segundo argumento que recae en “el reconocimiento retórico de la importancia constitucional, su fundamento y la existencia de garantías propias de los llamados derechos sociales”. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-536, 2012).

2.2.5. Sentencia C- 503/14

Esta disposición jurisprudencial atiende el sentido de la medida de la regresividad, como concepto que se relaciona frente al principio de progresividad. Por medio de esta sentencia la Corte orienta un test de constitucionalidad cuando en la medida progresiva de los DESC, se presenta la medida de la regresividad. Dicho test según la corte se compone de “tres elementos: estudio de la posible regresividad, examen de la afectación de los contenidos mínimos intangibles de los derechos sociales y análisis de la justificación”. En este sentido, la regresividad implica “que la disposición demandada modifica las condiciones normativas que le preexisten, ya sea porque reduce el “radio de protección de un derecho social, disminuye los recursos públicos invertidos en su satisfacción, aumento del costo para acceder al derecho, o en términos generales, la tal disposición retrocede, por cualquier vía, el nivel de satisfacción de un derecho social.” (Corte Constitucional, Sala Plena, C-503, 2014).

2.2.6. Sentencia C-046/18

Por medio de esta disposición, la Corte realiza un parámetro de diferenciación frente al principio de progresividad y la regla de no regresión, cuya directriz se asume bajo un ámbito diferencial de hacer y no hacer parte del Estado; así pues, “el principio de progresividad es separable de la regla de no regresividad ya que son categorías jurídicas diferenciables aunque interrelacionadas... la no regresividad es una manifestación del principio e implica una obligación de no hacer para el Estado...el principio de progresividad supone obligaciones de hacer con miras a garantizar, gradual y sucesivamente la plena efectividad de los derechos, en el contexto de las capacidades económicas e institucionales del Estado.” (Corte Constitucional, Sala Plena, C-046, 2018), manifestando de igual forma que la regla de no regresividad no es absoluta pues, se pueden observar circunstancias en las cuales bajo observaciones de racionalización de recursos se “admiten el retroceso de la efectividad de algunas garantías, sin que ello suponga necesariamente una arbitrariedad, lo cual se verifica mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida” (Corte Constitucional, Sala Plena, C-046, 2018).

LA PROGRESIVIDAD Y EL OCTAVO OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Teniendo presente que el principio de progresividad optimiza todos y cada uno de los derechos que engloba el PIDESC; el derecho al trabajo como derecho fundamental en el marco del ordenamiento colombiano y como derecho humano en el ámbito internacional, suscita el interés en determinarle que tanto avance presta el Estado colombiano en su garantía gradual de facto, frente al sentido de correspondencia del Octavo Objetivo de Desarrollo Sostenible 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

La progresividad en como Colombia asume la garantía gradual de la aplicación de este principio frente a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede ser medible por medio del cumplimiento y avance de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, frente al cual 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas, junto con un gran número de actores



de la sociedad civil, el mundo académico y el sector privado, entablaron un proceso de negociación abierto, democrático y participativo, que resultó en la proclamación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, con sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en septiembre de 2015.

El trabajo dimensiona la posibilidad en que hombres y mujeres logren por sí mismos, una directa correlación en salvaguarda de sus derechos en términos de dignidad y humanidad. El derecho al trabajo constituye la obligación garante que tienen los Estados, en asegurar para con su población la realización de sus actividades determinándole como un derecho humano y fundamental. Colombia, la realidad en cómo se asumen las y los trabajadores no conlleva desde todas las aristas, en dimensionar un trabajo que les proporcione acceso en demás derechos en términos de igualdad y equidad; por ello, la importancia en describir la progresividad a partir del octavo (8) Objetivo de Desarrollo Sostenible.

Con la denominación de “Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos”(Naciones Unidas, 2018), el octavo (8) Objetivo de Desarrollo Sostenible, dimensiona la proximidad en como las sociedades se asumen entorno en promover más que acceso al trabajo, que este sea el conjunto favorable y garante de un desarrollo económico sustentable e igualitario:

La continua falta de oportunidades de trabajo decente, la insuficiente inversión y el bajo consumo producen una erosión del contrato social básico subyacente en las sociedades democráticas: el derecho de todos a compartir el progreso. La creación de empleos de calidad seguirá constituyendo un gran desafío para casi todas las economías más allá de 2015.(Naciones Unidas, 2018, p. 39)

Las metas del octavo Objetivo de Desarrollo Sostenible, comprenden 10 puntos de agenda que dimensionan elementos finalistas en propender un crecimiento económico en términos de productos internos brutos de 7% anuales, elevar incidencia macro y micro de la económica por medio al diversificación tecnología, políticas que adelanten la productividad favoreciendo al trabajo decente, formalización de empresas con el acompañamiento del acceso a servicios financieros, y mejorar progresivamente la producción en términos de consumo eficiente de recursos sin la degradación del medio ambiente. (Naciones Unidas, 2018)

El Estado colombiano en la procura por adelantar el desarrollo de la Agenda 2030 en materia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, gradualmente en materia de normas crea para el año 2015 la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel para el alistamiento y la efectiva implementación de la Agenda de Desarrollo Post 2015 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible -ODS (Decreto, 2015), cuyo elemento de directriz es:

Para lograr este objetivo es necesaria la toma de medidas transformadoras articuladas con los territorios, para el diseño y ejecución de políticas públicas, planes, programas y acciones que respondan a los intereses regionales con el fin de eliminar las brechas entre los territorios y garantizar el bienestar colectivo. (Decreto, 2015)

A partir del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) 3918 del 2018, Colombia introduce para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, estimativo de estrategias, esquemas de seguimientos, reporte y rendición de cuentas, para que a partir de la secretaria Técnica de la Comisión de Alto Nivel para la Implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ejercida por el Departamento Nacional de Planeación, anualmente reporta informes sobre el avance de los objetivos.

De tal manera, por medio de Informe Anual de Avance en la Implementación de los ODS en Colombia, se aborda esquemas de seguimiento y reporte, planes de fortalecimiento de la producción y manejo de datos, implementación de los ODS en los territorios, y la interlocución con actores no gubernamentales-enfoque multiactor. (Informe ODS, 2021)

En lo correspondiente al derecho al trabajo, el informe determina que en función finalista teniendo en consideración dos indicadores de avance para el 2030, el promedio porcentual corresponde a un 76,07%, el cual ha sido gestionado mediante “el estímulo de los niveles de productividad y la innovación tecnológica, el fomento de políticas de creación de empleo y fortalecimiento del espíritu empresarial para lograr el objetivo de trabajo decente para hombres y mujeres”. (Informe ODS, 2021, p. 30)



El determinante de la gradualidad entorno a las disposiciones normativas que el Estado Colombiano dispone, con la finalidad de abordar el desarrollo del octavo (8) Objetivo de Desarrollo Sostenible, se ve bajo un no estimativo de progresividad por la realidad latente en como esta inmerso el derecho al trabajo y su reflejo en la sociedad colombiana.

Son dos factores que en términos de población trascurre la participación laboral en Colombia, siendo estas el entorno urbano y rural. El mercado laboral cuyo análisis se observa de los años 2018-2021, en términos de participación y ocupación del sector nacional, representó a nivel nacional: 64,4 % y 58,2 (2017), 64,0% y 57, 8% (2018), 63,3% y 56,6% (2019). (Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], 2021)

Las poblaciones ocupadas por ramas de actividad (Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], 2018-2021), evidencia que, de los 22.838 miles de personas ocupadas en 2018, para el 2021, 21.857 mil personas se estimaban realizando alguna actividad laboral. La distribución de actividades de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca también han venido decreciendo pasando de presentar una contribución porcentual del 17,3% en el 2018 a 16,6% para el 2021; sin embargo, sigue siendo después de las actividades de comercio y reparación de vehículos, y de industrias manufactureras, la que más contribución realizan.

En lo que respecta a los Centros Poblados y Rural disperso, la distribución de la actividad Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca (A.G.C.S.P), han sido las ramas con más participación, denotando también que 5,1 millones de personas ocupadas en este sector en el 2017, tan solo 4.760 miles de personas lo eran para con el 2020. (Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], 2017-2020)

Los índices de partición y ocupación desde los sectores urbanos y rurales, si bien denotan índices relevantes en la existencia productiva y económica en las actividades laborales, esto no suscita que el desarrollo del derecho al trabajo corresponda a términos en dignidad laboral. Toda vez, que ocho de cada 10 personas en el campo colombiano que realizan alguna actividad laboral están en la informalidad. Es decir, tienen un empleo que les permite generar ciertos ingresos, pero que no contribuye al bienestar ciudadano, puesto que no cuentan con afiliación a la seguridad social ni ofrece estabilidad laboral (Revista Portafolio, 2019).

Partiendo también del hecho que el 82% de la población ocupada en el sector rural, se presenta como objeto laboral desde la informalidad, esto no conduce a otra veracidad que sea la no cobertura dentro de un sistema de Seguridad Social, que dentro del proceso de evaluación ejecutado por el Departamento Nacional de Planeación DPN, “dentro del último informe de soporte se presenta una descubierta del 53% de protección social y seguridad social, a lo cual se le une la tasa porcentual del riesgo laboral en el sector rural donde el incidente de accidentalidad se cuadruplica en contraste con el sector urbano” (Ponce, 2018, pag.11-16).

Con la incidencia en términos de la población rural, el sector urbano frente al compendio de la proporción de ocupación informal con la variación de estudios de 13 ciudades y áreas metropolitanas en Colombia, se evidencia, que para el año correspondiente inicial del 2022, la informalidad laboral represento un 43,6, y en qué razón por sexo, la población de hombres se ve inmersa en un 44,2%, frente a un 42,9% de la población de mujeres en el país. (Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], 2022)

La implicación anterior, también refleja que la medida en como los sectores sociales inmersos en la informalidad laboral, son resultados directamente proporcionales en como las y los trabajadores que no desempeñan actividades formales en sus actividades productivas, ostentan ingresos por debajo un salario mínimo legal mensual vigente. De tal manera, de la recuperación de empleos de 1,24 millones posteriores al año 2020, para el 2021 el 45,4% de la población laboral correspondiente al estimativo de 9,2 millos de trabajadores inmersa en la informalidad laboral. (Revista Portafolio, 2022)

Las medidas adoptadas en favorecer progresivamente el ámbito laboral, como demostración del derecho al trabajo en sus dinámicas normativas que radican en sus avances graduales en su protección, contrastan los factores facticos en como si bien, teniendo presente el compromiso de Colombia entorno a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, no demuestra un equilibrio en equidad salarial y de actividades que ejecutan la población en términos de formalidad laboral.

CONCLUSION

El principio de progresividad como elemento integro del sentido normativo, propicia el sentido gradual de protección y garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual no solo es óbice de la responsabilidad que le amerita a los Estados partes la obligación de cumplimiento de los derechos que le asiste a sus sociedades, sino que integra un



ámbito de interpretación de no regresión y debido cumplimiento, tanto de cuerpos legislativos como de políticas públicas sustentables. Colombia lo integra y lo desarrolla a partir del bloque de constitucionalidad, y por medio del desarrollo jurisprudencial, le apropia como elemento de cumplimiento de los derechos sociales que determina el funcionamiento tanto de control constitucional, como instrumento de optimización colectiva.

Teniendo presente que el derecho fundamental al trabajo, permite de manera transversal la consecución de otros derechos; éste dentro del contexto colombiano, y bajo el compromiso y avance de cumplimiento que asume Colombia frente al octavo (8) Objetivo de Desarrollo Sostenible, conlleva en indicar, que los resultados por mitigar tanto la informalidad laboral, como la brecha desigual en propiciar actividades productivas en dignidad salarial, e ingreso de la población trabajadora de las zonas rurales en seguridad social, son constantes que permiten evidenciar acciones que adolecen de comportamiento como de resultado no adoptadas por Colombia, que no integran un sentido gradual ni de protección plena del derecho fundamental al trabajo en su marco de progresividad.

REFERÊNCIAS BIBLIOGRAFICAS

ANSUÁTEGUI ROIG, F. J. (2011). *Derechos fundamentales y dignidad humana. Papeles el tiempo de los derechos*(10), 2-17. Obtenido de https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19333/derechos_ansuategui_PTD_2011.pdf

ATIENZA, M. (2010). *Bioética, derecho y argumentacion* (segunda ed.). Lima-Bogota: Temis. Cit. Por: Bustamante Alarcon, R. (2018). *La idea de persona y dignidad humana*. Madrid: DYKINSON, S. L. pag. 180. Obtenido de <https://biblio.uptc.edu.co:2540/visor/56281>

BUSTAMANTE ALARCON, R. (2018). *La idea de persona y dignidad humana*. Madrid: DYKINSON, S. L. <https://biblio.uptc.edu.co:2540/visor/56281>

Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales [CDESC]. (1990). Observación General N. 3° *La naturaleza de las obligaciones de los Estados partes* (Art. 2, párr. 1.). 14 de diciembre de 1990. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=9&DocTypeID=11

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (25 de agosto de 1999). Sentencia SU-624. [M.P: Martínez, A.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU624-99.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (06 de septiembre de 2000). Sentencia C-1165. [M.P: Beltrán, A.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1165-00.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (08 de julio de 2009). Sentencia C-443. [M.P: Sierra, H.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-443-09.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (11 de julio de 2012). Sentencia C-536. [M.P: Guillén, A.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-536-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (23 de mayo de 2018). Sentencia C-046. [M.P: ORTIZ, G.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-046-18.htm>

Declaración de Viena (1993). *Declaración de Viena*. Obtenido de: Oraá, Jaime-Gómez, Felipe (2000). Textos básicos de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario. Universidad de Deusto. <https://biblio.uptc.edu.co:2540/a/18046>

Decreto (2015). Por el cual se crea la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel para el alistamiento y la efectiva implementación de la Agenda de Desarrollo Post 2015 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible -ODS. https://assets.ctfassets.net/27p7ivvbl4bs/6f6ANEj3LaaWSscoEq0oM0/ec2dec1112408e388de29f6c30e5e227/Decret_o280_18.02.2015.pdf

DE MIGUEL BERIAIN, Í. (2004). Consideraciones sobre el concepto de dignidad humana. *Anuario de filosofía del derecho*, 21, 187-212. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1217052.pdf>

DE LOS REYES, A. O. (2015). *La dignidad de la persona : evolución histórico filosófica*. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/54520/1/5328086519.pdf>



- Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2018). *Boletín Técnico Gran Encuesta Integradora de Hogares (GEHI)*. Bogotá, 2019. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/bol_empleo_dic_18.pdf
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística. [DANE]. (2019). *Boletín Técnico Gran Encuesta Integradora de Hogares (GEHI)*. Bogotá, 2020. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/bol_empleo_dic_19.pdf
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística. [DANE]. (2019). Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2019. Bogotá, 2020. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/bol_empleo_dic_19.pdf
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística. [DANE]. (2020). *Boletín Técnico Gran Encuesta Integradora de Hogares (GEHI)*. Bogotá, 2021. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/bol_empleo_dic_20.pdf
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística. [DANE]. (2021). *Boletín Técnico Gran Encuesta Integradora de Hogares (GEHI)*. Bogotá, 2022. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/bol_empleo_dic_21.pdf
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística. [DANE]. (2022). *Boletín Técnico Gran Encuesta Integradora de Hogares (GEHI)*. Bogotá, 2022. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_informalidad/bol_geih_informalidad_feb22_abr22.pdf
- DÍAZ, E. (2019). El principio de progresividad en el derecho colombiano: revisión teórico-jurídica. *Criterio Libre Jurídico*, 16(2), 6405. <https://doi.org/10.18041/1794-7200/clj.2019.v16n2.6405>
- Directrices de Maastricht. (1997). *Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/directrices-de-maastricht-sobre-violaciones-a-los-derechos-economicos-sociales-y-culturales.pdf>
- GONZALEZ, G. (1999). *Derechos Humanos: La Condición Humana en la Sociedad Tecnológica*. Madrid: Tecnos. <https://books.google.com.co/books?id=8yJkQvb7yGkC>
- HEGEL, G. F. (1968). *Filosofía del Derecho*. Buenos Aires: Claridad.
- Informe ODS (2021). *Informe anual de avance en la implementación de los ODS en Colombia*. https://assets.ctfassets.net/27p7ivvbl4bs/7myPrzLxNgrIV0ZZ9PLS6/4fcaa686e86371ab12de75c69f382571/2021-12-29_Informe_final_2021.pdf
- KELSEN, H. (2000). *Teoría Pura del Derecho*. Mexico: Purrua.
- Naciones Unidas (2018). *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe* (LC/G.2681-P/Rev.3), Santiago. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf
- Organización de las Naciones Unidas: Asamblea General [ONU]. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>.
- Organización de los Estados Americanos [OEA] (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José". <https://biblio.uptc.edu.co:2540/a/18046>
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Decimotavo Periodo Ordinario de Sesiones. San Salvador, El salvador. 17 de noviembre de 1988. <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/resoluciones-declaraciones.asp>
- PONCE BRAVO, G. (2018). *PISO MÍNIMO DE PROTECCIÓN SOCIAL Alternativas para ampliar la cobertura a población informal*, Fasecolda, Bogotá, 2018. https://www.oiss.org/prevenia2018/libponencias/1-9_mayo-Manana/Panel%201_Politicasy3-GermanErnestoPonce.pdf



Principios de Limburgo. (1986). *Los Principio de Limburgo sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-principios-de-limburg-sobre-la-aplicacion-del-pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-2.pdf>

Revista Portafolio, (2019). El trabajo informal reina en el campo colombiano, Sección: Empleo, 2019. <https://www.portafolio.co/economia/empleo/tasa-de-informalidad-en-el-campo-colombiano-517986>

Revista Portafolio, (2022). Subió la proporción de trabajadores con menos de un salario mínimo, Sección: Gobierno, 2022. <https://www.portafolio.co/economia/gobierno/en-colombia-mas-trabajadores-ganan-menos-del-salario-minimo-561226>

ROJAS, A. (2015). Los Derechos Económicos Sociales y Culturales. <http://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1458/Los%20Derechos%20Economicos%20Sociales%20y%20Culturales.pdf?sequence=1>

SAETTONE, M. (2004). El estado de derecho y los derechos económicos sociales y culturales de la persona humana. *Revista IIDH*, (40), 148-149. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08064-4.pdf>

SEBASTIÁN, M. D. P. S. (2009). Aspectos fundamentales de los DESC. En González, P. *Derechos económicos, sociales y culturales*. (pp. 61-112). Universidad Libre de Colombia. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26759.pdf>

Unión Europea [UE]. (1968). Proclamación de Teherán. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1290.pdf>

VILLÁN, C. (2009). Historia y descripción general de los derechos económicos sociales y culturales. En González, P. *Derechos económicos, sociales y culturales* (pp.9-34). Universidad Libre de Colombia. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26759.pdf>

NOTAS

ⁱ Artículo de Investigación desarrollado en el grupo de Investigación “Derechos Humanos y Medio Ambiente” de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

